



Taminango, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), ocho de la mañana (08:00 am)

No.	Radicacion Proceso	CALSE	Demandante	Demandado	Fecha providencia	Fecha fijación	Tipo de providencia
1	2024-00080-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL LTDA	HELDER ORDOÑEZ ARAUJO y MARTHA CECILIA DIAZ AGREDO.	8/05/2024	9/05/2024	RESERVADO
2	2024-00081-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL LTDA	MERY DEL CARMEN MORENO DOMINGUEZ.	8/05/2024	9/05/2024	RESERVADO
3	2024-00083-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	JAIME DALBERTO GUERRERO GUERRERO	8/05/2024	9/05/2024	RESERVADO
4	2024-00079-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARIA ELENA ORTEGA ORTEGA	JULIO ALEXANDER ENRIQUEZ RIASCOS	8/05/2024	9/05/2024	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	2024-00080-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL LTDA	HELDER ORDOÑEZ ARAUJO y MARTHA CECILIA DIAZ AGREDO.	8/05/2024	9/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2024-00081-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL LTDA	MERY DEL CARMEN MORENO DOMINGUEZ.	8/05/2024	9/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2024-00083-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	JAIME DALBERTO GUERRERO GUERRERO	8/05/2024	9/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2019-00157-00	EJECUTIVO SINGULAR	OLMEDO MARIA DELGADO MORENO	REINERIO CASTILLO y ROSALBA BRAVO	8/05/2024	9/05/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO
9	2023-00265-00	EJECUTIVO SINGULAR	MILTON ESTRELLA QUINTERO	HUGO OJEDA ROSALES y NIDIA OJEDA GILON	8/05/2024	9/05/2024	ORDENA SECUESTRO
10	2023-00266-00	EJECUTIVO SINGULAR	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	AURA MARINA ARAUJO MENA y DOLLY MENA GALINDEZ	8/05/2024	9/05/2024	ORDENA SECUESTRO
11	2019-00233-00	EJECUTIVO SINGULAR	CRISTIAN CAMILO FERNANDEZ JURADO	CARLOS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ	8/05/2024	9/05/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO
12	2024-00006-00	FIJACION DE ALIMENTOS	LISBETH NOREY FIGUEROA ROMERO	GERMAN ANDRES DAZA OJEDA	8/05/2024	9/05/2024	RECHAZA DEMADNA

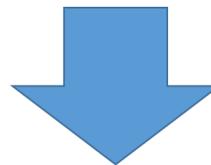
DIEGO URBANO GOMEZ  
Secretario

Se solicita copiar el link y pegarlo en un navegador, en caso de tener dificultades en el acceso, favor comunicarse al correo: [j01prmpaltaminango@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltaminango@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

WhatsApp : 3116463777

**AUTOS**





**SECRETARÍA:** Taminango (N) veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GOMEZ**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMINANGO NARIÑO

**PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00079-00  
**DEMANDANTE:** adolescente **J.J.E.O.** Representado por su madre **MARIA ELENA ORTEGA ORTEGA**  
**DEMANDADO:** **JULIO ALEXANDER ENRIQUEUZ RIASCOS**

Taminango, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Auto interlocutorio No. 196

#### EL ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, demanda ejecutiva para el pago de cuotas alimentarias.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **MARIA ELENA ORTEGA ORTEGA** en calidad de representante legal del adolescente **JJEO**, mediante apoderado judicial, se encuentra que, además de ciertos errores de inadmisión, no se presenta un título ejecutivo en forma tal como pasa a indicarse y ante tal fallo no hay lugar a inadmitir pues el legislador no prevé una etapa para que la parte pueda constituir el título:

i.) Según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del *Ibidem* la demanda deberá contener “[e]l nombre y domicilio de las partes (...)”; sin embargo, el demandante omite indicar el domicilio del adolescente beneficiario de la cuota alimentaria, que resulta indispensable para efectos de determinar la competencia de este despacho en el proceso de ejecución.

ii ) El poder se otorga por **MARÍA ELENA ORTEGA ORTEGA** de forma personal, pero se recuerda que ella no es la demandante sino la representante legal del adolescente que si es el ejecutante, por lo que a futuro deberá tenerse en cuenta la condición en la que actúa para el otorgamiento del poder.

iii) De la revisión del libelo demandatorio y de los documentos aportados como anexos, se advierte que algunos no son legibles, impidiendo, inclusive, que se valoren las características del título ejecutivo que se presenta como base de recaudo.

Aquellos documentos contentivos en el archivo rotulado “02 Demanda.pdf” son los siguientes: a) Folio 12 escrito de demanda, b) folio 23 de los anexos que corresponde a la hoja número 2 de oficio proveniente del ICBF -Centro Zonal Pasto II y c) folios 28 a 44 de los anexos que hacen referencias a pagos efectuados por el demandado. Valga mencionar que le corresponde al profesional del derecho presentar la demanda debidamente escaneada y si lo que pretende es presentar fotografías anexas a un pdf, debe cuidar que queden lo suficientemente nítidas como para que puedan ser legibles sin esfuerzo.

Y precisamente esa ilegibilidad de la documentación presentada no permite librar mandamiento de pago por cuanto el título de recaudo es de carácter complejo ya que el padre



ha quedado obligado al pago de la cuota en la cuenta No. 205-73596 del banco AV VILLAS, en caso de que se hubieran presentado los extractos, al ser ilegibles, no es posible determinar si se constituyó o no el título ejecutivo. En ese orden para constituirlo, le corresponde a la ejecutante presentar los extractos bancarios en los cuales se verifique que efectivamente no se haya realizado la consignación en la cuenta bancaria.

Sobre el carácter compuesto del título ejecutivo, se puede consultar la sentencia de la H Corte Suprema de Justicia MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA STC1981-2022 Radicación n° 23001-22-14-000-2022-00009-01 (Aprobado en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022); en la cual se cita lo siguiente:

*“(…)En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos fuera de texto).”*

Insiste el despacho en que el legislador no ha establecido un término para que la parte pueda constituir debidamente el título ejecutivo y en ese orden solo procede la decisión de no librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requiere que los documentos mencionados sean presentados con adecuada resolución que permita su plena legibilidad. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – No librar mandamiento de pago solicitado para el pago de cuotas alimentarias adeudadas por la razón expuesta en la parte motiva.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado JUAN LUIS PANTOJA PANTOJA, identificado con la CC No. No. 87.029.450 de Pasto y TP No. 125028 del C. S. de la J. como apoderado judicial de MARIA ELENA ORTEGA ORTEGA.

**SEGUNDO.-** Se dejen las constancias del caso en el libro diario y se procederá con el archivo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 09 de mayo de 2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Diego URBANO GÓMEZ  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango (N) diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular No. 2024-00080-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  
**DEMANDADAS:** HELDER ORDOÑEZ ARAUJO y MARTHA CECILIA DIAZ AGREDO.

Taminango, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Auto interlocutorio No. 0203

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a calificar la demanda de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero.

**CONSIDERACIONES:**

Revisando la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por endosataria en procuración, se encuentra que, teniendo en cuenta el domicilio de los deudores señalado en este municipio y en razón a la cuantía, calculada está en mínima, el despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto.

Continuando con el análisis de la demanda, el despacho evidencia que esta satisface los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes, 422 del Código General del Proceso, 6 de la Ley 2213 de 2012, 621 y 709 del Código de Comercio; por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal General se libraré mandamiento ejecutivo de pago contra el demandando.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva contra los señores HELDER ORDOÑEZ ARAUJO y MARTHA CECILIA DIAZ AGREDO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA - COFINAL, las siguientes sumas de dinero por mandamiento ejecutivo:

**I. Pagaré No. 6068594. de 30 de octubre de 2021**

II. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.361.334) por concepto de CAPITAL.



I.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa convenida del 12,6900% efectiva anual.

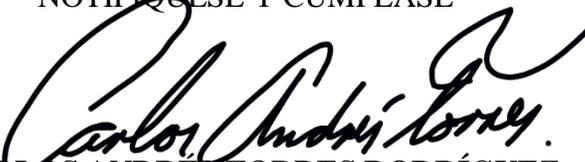
I.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

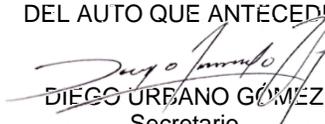
**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** el presente proveído a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

**TERCERO.** – Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**CUARTO.** - **RECONOCER** a la profesional YULISA GALLARDO SOLARTE identificada con la CC No.1.089.487.054 y TP No. 357582 del C.S. de la J. en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 09 de mayo de 2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
  
DIEGO UREANO GÓMEZ  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango (N) diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular No. 2024-00081-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  
**DEMANDADAS:** MERY DEL CARMEN MORENO DOMINGUEZ.

Taminango, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Auto interlocutorio No. 0205

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a calificar la demanda de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero.

**CONSIDERACIONES:**

Revisando la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por endosataria en procuración, se encuentra que, teniendo en cuenta el domicilio de los deudores señalado en este municipio y en razón a la cuantía, calculada está en mínima, el despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto.

Continuando con el análisis de la demanda, el despacho evidencia que esta satisface los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes, 422 del Código General del Proceso, 6 de la Ley 2213 de 2012, 621 y 709 del Código de Comercio; por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal General se librárá mandamiento ejecutivo de pago contra el demandando.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva contra la señora MERY DEL CARMEN MORENO DOMINGUEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA - COFINAL, las siguientes sumas de dinero por mandamiento ejecutivo:

**I. Pagaré No. 6068600 de 06 de noviembre de 2021**

**II.** Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (4.729.360) por concepto de CAPITAL.



I.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el siete (07) de mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa convenida del 27,5900% efectiva anual.

I.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## II. Pagaré No. 6069062 de 27 de junio de 2023

I.I. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de CAPITAL.

I.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa convenida del 31,3800% efectiva anual.

I.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

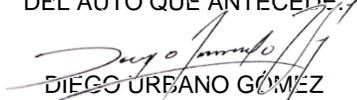
**SEGUNDO. – NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

**TERCERO. –** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**CUARTO. - RECONOCER** a la profesional YULISA GALLARDO SOLARTE identificada con la CC No.1.089.487.054 y TP No. 357582 del C.S. de la J. en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 09 de mayo de 2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
  
DIEGO URBANO GÓMEZ  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango (N), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular No. 2024-00083-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** JAIME DALBERTO GUERRERO GUERRERO

Taminango, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Auto interlocutorio No. 0207

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a calificar la demanda de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero.

**CONSIDERACIONES:**

Revisando la demanda ejecutiva de la referencia, presentada mediante apoderada judicial conforme a poder otorgado en debida forma, se encuentra que, teniendo en cuenta el domicilio de los deudores señalado en este municipio y en razón a la cuantía, calculada está en mínima, el despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto.

Continuando con el análisis de la demanda, el despacho evidencia que esta satisface los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes, 422 del Código General del Proceso, 6 de la Ley 2213 de 2012, 621, 633, 636 y 709 del Código de Comercio; por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal General se libraré mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva contra el señor JAIME DALBERTO GUERRERO GUERRERO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero por mandamiento ejecutivo:

**I. Pagaré No. 048806100017287 de 15 de febrero de 2022**

**II.** Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.989.239), por concepto de CAPITAL.



I.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa legal.

I.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I.IV Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$98.234) por otros conceptos, contenidos en el pagaré

## **II. Pagaré No. 048806100017288 de 15 de febrero de 2022**

II.I. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.998.540), por concepto de CAPITAL.

II.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa legal I.

II.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.IV. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$18.477) por otros conceptos, contenidos en el pagaré.

## **III. Pagaré No. 048806100017289 de 15 de febrero de 2022**

II.I. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), por concepto de CAPITAL.

II.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa legal

II.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.IV. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.454) por otros conceptos, contenidos en el pagaré.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** el presente proveído al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndoles saber que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

**TERCERO. –** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con CC No. 59.833.122 de Pasto y TP No. 111300 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 09 de mayo de 2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
DIEGO URBANO GÓMEZ  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con requerimiento para notificación y vencido el termino concedido para el impulso procesal pertinente sin actuación del interesado. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO - NARIÑO**

**Ref.** Ejecutivo Singular No. 2019-00157-00  
**DEMANDANTE:** OLMEDO MARIA DELGADO MORENO  
**DEMANDADO:** REINERIO CASTILLO y ROSALBA BRAVO

Taminango, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Auto interlocutorio No. 0184

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto calendado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago contra los demandados REINERIO CASTILLO y ROSALBA BRAVO por obligación insoluta contenida en título valor – Letra de cambio sin numeración suscrita el 25 de julio de 2015.

Habiéndose requerido al demandante la notificación a los demandado mediante Auto calendado siete (07) siete de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la fecha el extremo activo de la litis, no ha demostrado siquiera el inicio del trámite de notificación a los ejecutados, en consecuencia, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares pendientes de practicarse y ni siquiera han sido decretadas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Estatuto General Procesal, es procedente decretar su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO, NARIÑO

**RESUELVE**

**PRIMERO. -TERMINAR EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Ordenar el desglose del título valor base de recaudo al ejecutante, dejando la anotación correspondiente a la fecha y causa de la terminación del proceso.

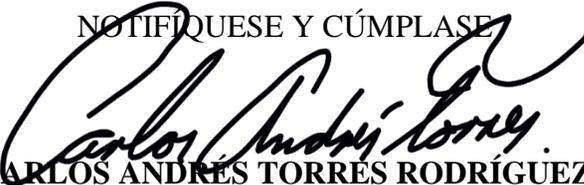


**TERCERO. – SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso por no haberse sido decretadas.

**CUARTO. -** Sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes por no haberse causado.

**QUINTO. –** En firme, archívese el expediente virtual siguiendo la aplicación de las normas de archivo general y dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 09 de mayo de 2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con certificación de inscripción de la medida de embargo decretada. Sírvese proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO – NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular No. 2023-00265-00  
**DEMANDANTE:** MILTON ESTRELLA QUINTERO  
**DEMANDADOS:** HUGO OJEDA ROSALES y NIDIA OJEDA GILON

Taminango, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Auto interlocutorio No. 0189

Mediante Auto calendaro seis (06) diciembre de dos mil veintitrés (2023)., se decretó la medida de embargo sobre inmueble distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-14385, de propiedad del demandado. Habiéndose practicado la medida de embargo sobre dicho bien, conforme consta en certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño en archivo rotulado “05 Respuesta Oficio 06.pdf” y en aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 601 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO, NARIÑO

**RESUELVE**

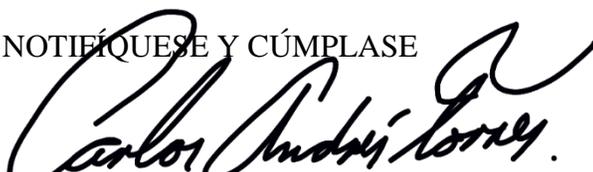
**PRIMERO. – DECRETAR** el SECUESTRO del del bien inmueble distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-14385, registrado ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, de propiedad del señor HUGO OJEDA ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87026459.

Para la práctica de la citada diligencia, COMISIONÁSE muy atentamente al señor Alcalde Municipal de Taminango, con la implícita facultad de delegar al funcionario administrativo que estime pertinente, y a quien se confiere amplias facultades para el buen suceso de la comisión, fijar honorarios provisionales al secuestre conforme al artículo 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 del CS de la J. Adviértase al comisionado que deberá cumplir con acto en el menor tiempo posible.

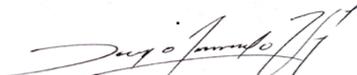
Para la diligencia comisionada se designa como secuestre a MANUEL JESÚS ZAMBRANO GOMEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, correo electrónico: *manuco30@hotmail.com*, celulares 3137445656. Líbrese atento despacho con los insertos necesarios, la interesada aportará copia de las piezas procesales necesarias para la práctica de la diligencia.

La parte demandante, garantizara los gastos que se ocasionen con la diligencia. Líbrese y remítanse los oficios pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUEZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 09 de mayo de 2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario



**SECRETARÍA:** Taminango, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con certificación de inscripción de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO – NARIÑO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular No. 2023-00266-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ  
**DEMANDADOS:** AURA MARINA ARAUJO MENA y DOLLY MENA GALINDEZ

Taminango, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Auto interlocutorio No. 0190

Mediante Auto calendarado seis (06) diciembre de dos mil veintitrés (2023)., se decretó la medida de embargo sobre la cuota parte que corresponda a la señora AURA MARINA ARAUJO MENA respecto al inmueble distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13487. Habiéndose practicado la medida de embargo sobre dicho bien, conforme consta en certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño en archivo rotulado “05 Respuesta Oficio 10.pdf” y en aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 601 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO, NARIÑO

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECRETAR** el SECUESTRO de la cuota parte que corresponda a la demandada AURA MARINA ARAUJO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27482298, respecto al inmueble distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-13487.

Para la práctica de la citada diligencia, COMISIONÁSE muy atentamente al señor Alcalde Municipal de Taminango, con la implícita facultad de delegar al funcionario administrativo que estime pertinente, y a quien se confiere amplias facultades para el buen suceso de la comisión, fijar honorarios provisionales al secuestre conforme al artículo 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 del CS de la J. Adviértase al comisionado que deberá cumplir con acto en el menor tiempo posible.

Para la diligencia comisionada se designa como secuestre a MANUEL JESÚS ZAMBRANO GOMEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, correo electrónico: *manuco30@hotmail.com*, celulares 3137445656. Líbrense atento despacho con los insertos necesarios, la interesada aportará copia de las piezas procesales necesarias para la práctica de la diligencia.

La parte demandante, garantizara los gastos que se ocasionen con la diligencia. Líbrense y remítanse los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUEZ**  
JUEZ



**SECRETARÍA:** Taminango, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con requerimiento para notificación y vencido el termino concedido para el impulso procesal pertinente sin que se haya surtido notificación. Sírvase proveer.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TAMINANGO - NARIÑO**

**Ref.** Ejecutivo Singular No. 2019-00233-00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO FERNANDEZ JURADO  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ

Taminango, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Auto interlocutorio No. 0185

**EL ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto calendado veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago contra el demandado CARLOS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ por obligación insoluta contenida en título valor – Letra de cambio sin numeración suscrita el 16 de julio de 2016.

Habiéndose requerido al demandante la notificación al demandado mediante Auto calendado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la fecha el extremo activo de la litis, no ha demostrado haber efectuado la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Respecto al envío de citación para notificación personal que se pretende aportar en archivos rotulados “06.2 Anexo Correo 1.pdf y 06.2 Anexo Correo 2.pdf” no se encuentra la citación que fue remitida con los requisitos de sellamiento y cotejo por la empresa de mensajería como lo dispone el numeral tercero del artículo 291 ibídem y que, habiendo remitido la citación con las formalidades mencionadas y con constancia de haberse reusado el destinatario a recibirla como se aprecia en la guía No. 700097563141 de la empresa INTER RAPIDISIMO, se debió dar aplicación al numeral cuarto ídem y proceder a la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP.

En consecuencia, al no haberse acreditado mediante actuaciones idóneas las diligencias de notificación personal al demandado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Estatuto General Procesal, es procedente decretar su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO, NARIÑO



## RESUELVE

**PRIMERO. - TERMINAR EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Ordenar el desglose del título valor base de recaudo al ejecutante, dejando la anotación correspondiente a la fecha y causa de la terminación del proceso.

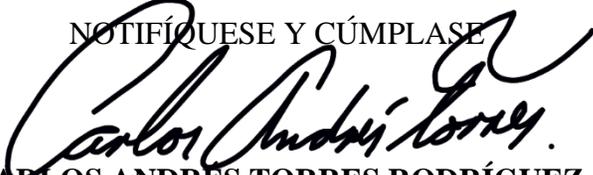
**TERCERO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Líbrese y remítase por Secretaria el oficio pertinente.

**CUARTO. -** Sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes por no haberse causado.

**QUINTO. –** En firme, archívese el expediente virtual siguiendo la aplicación de las normas de archivo general y dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 09 de mayo de 2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario



**CONSTANCIA: Taminango 08 DE MAYO DE 2023:** Dejo constancia que el mismo día en el que se publicó en estados el auto de la referencia, le informe a la señora Defensora de Familia Centro Zonal Remolino del ICBF, sobre la inadmisión de esta demanda de alimentos.

Así firmo.

CARLOS ANDRÉS TORRES.  
Juez.

**SECRETARÍA:** Taminango (N) veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto con subsanación presentada por Defensora de Familia, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**DIEGO URBANO GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO**

**PROCESO:** Fijación de cuota alimentaria No. 2024-00006-00  
**DEMANDANTE:** LISBETH NOREY FIGUEROA ROMERO (Representante legal de la niña GTDF)  
**DEMANDADO:** GERMAN ANDRES DAZA OJEDA

Taminango, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
Auto interlocutorio No. 0197

**CONSIDERACIONES:**

La demanda de la referencia fue inadmitida, con auto legalmente notificado mediante estados el día 13 de febrero de 2024 y solo en marzo de 2024 se presentó la corrección por lo que los términos de corrección fenecieron en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso. Si bien secretaría del despacho por colaboración a la entidad que presentó la demanda, remitió informe sobre la inadmisión de la demanda, dicha comunicación no sustituye el deber de revisión de estados, más aún cuando el mismo funcionario firmante informó a la señora defensora conforme a la constancia que precede este auto. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMINANGO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de la menor de edad GTDF, propuesta por la señora LISBETH NOREY FIGUEROA ROMERO.

**SEGUNDO.** – Por secretaría se archivará el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TAMINANGO  
EN ESTADOS 09 de mayo de 2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIEGO URBANO GÓMEZ  
Secretario